



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Solicitud:** UT/SIP/043/2020

**Folio:** 00301220

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 25 de marzo 2020

**PRESENTE**

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 23 del presente mes y año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00301220 por el cual solicita de este Instituto:

- “1.-¿Es cierto que el Consejo General del INE tiene la facultad de iniciar procedimientos de remoción de Consejeros Locales?*
- 2.- ¿Es verdad que el Consejero Jerónimo Rivera García faltando al principio de legalidad mintió al Consejo General del INE señalando que cumplía con el requisito de residencia cuando en realidad había permanecido en los Estados Unidos desde hace algún tiempo?*
- 3.- ¿El CG del INE revisó ante los Consulados o Municipios de la autenticidad de la residencia de los entonces aspirantes?*
- 4.- En caso de responder que no a la pregunta 3 ¿Cuál es la razón por la que no verifica dicho requisito?”*

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento a los artículos 16, 39 fracciones II, III y XVII, 146 numeral 1 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Por lo que respecta a su pregunta número 1, el Artículo 32, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

- “2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:  
b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;”*

Ahora bien, con respecto a sus demás cuestionamientos, se advierte que, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que, el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”** Ahora bien, aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para esta Unidad de Transparencia, lo solicitado, como información no pública, toda vez que de lo expuesto en su solicitud no se desprende ninguna “Expresión documental”, a la que esta Unidad este obligado a tramitar en este



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Organismo Electoral. Sirve de apoyo el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente, esta Unidad de Transparencia le expone que la información solicitada sobre **"2.- ¿Es verdad que el Consejero Jerónimo Rivera García faltando al principio de legalidad mintió al Consejo General del INE señalando que cumplía con el requisito de residencia cuando en realidad había permanecido en los Estados Unidos desde hace algún tiempo? 3.- ¿El CG del INE revisó ante los Consulados o Municipios de la autenticidad de la residencia de los entonces aspirantes? 4.- En caso de responder que no a la pregunta 3 ¿Cuál es la razón por la que no verifica dicho requisito?"**, se determina que no existe o no infiere ninguna expresión documental; por lo que esta Unidad carece de los elementos necesarios para otorgarle una respuesta a su solicitud.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones y lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de este Organismo Electoral.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. (Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico)

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

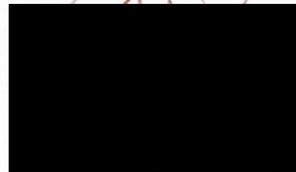
**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, remítase el presente acuerdo al solicitante y sus anexos.

Sin embargo, le oriento al respecto, puede usted solicitar la información al Instituto Nacional Electoral a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



**Lic. Nancy Moya de la Rosa**  
**Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM**